

DE LEY GENERAL DE PROTECCION A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS; Y DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Angel Paulino Canul Pacab, diputado Federal de la LIX Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección a los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas; se reforman los artículos 5 y 13, se adicionan los artículos 2 con las fracciones XIX, XX y XXI, y 9 con las fracciones XII, XIII y XIV; se crean los artículos 20 y 21 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; se reforma el artículo 87 Bis y se deroga el artículo 87 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Protección a los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son saberes desarrollados de manera colectiva, producto de las experiencias acumuladas durante generaciones, en su estrecho contacto con la biodiversidad, y transmitidas de manera oral. Como productos de la colectividad pertenecen a la comunidad o pueblo indígena en su totalidad, y no a algún individuo en particular.

México es un país megadiverso que ocupa el quinto lugar del mundo por su riqueza biológica, después de Brasil, Colombia, India e Indonesia, lo cual significa que en el territorio nacional existen diversos ecosistemas que se distinguen por el número de especies y su variación genética. Esta característica coloca al país como un codiciado espacio para, por ejemplo, la biopiratería.

Geográficamente se encuentra en una zona de transición entre las regiones neotropicales de Sur-Centroamérica y la neoártica de Norteamérica, y por ello cuenta con 34 de los 36 microclimas identificados, cuando los Estados Unidos sólo tiene 4. De las 28 categorías de suelos, México tiene 25, en donde se identifican 14.4 por ciento de todas las especies vivas del mundo, de las cuales muchas de ellas son endémicas, región de origen de 116 especies de plantas, en particular el maíz.

La megadiversidad es un patrimonio de todos los mexicanos, el cual el Estado está obligado de preservar para las futuras generaciones, por su valor estratégico y económico, que puede y debe ser utilizada como una ventaja comparativa para impulsar el desarrollo.

Las aportaciones que los conocimientos tradicionales pueden hacer para respaldar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad son innegables e invaluable. Algunas industrias como la fitomedicinal y la biotecnológica, dependen directamente de ellos para su desarrollo, y su importancia descansa en la facilidad con que los miembros de las comunidades realizan la recolección de muestras etnobotánicas, ahorrando tiempo y recursos.

Las comunidades indígenas desempeñan una importante función en la conservación de los recursos genéticos, la biodiversidad y en la transmisión de los conocimientos tradicionales, de enorme valor para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la industria, como fuente de información para la investigación y la elaboración de nuevos productos. La riqueza genética existente en los territorios de comunidades locales, que ocultan estos conocimientos, es el centro del conflicto entre comunidades y empresas, ya que para las primeras es su patrimonio, mientras que para las segundas es un insumo.

Cuando los laboratorios farmacéuticos, y las empresas agrobiotecnológicas y agroindustriales encuentran algún recurso genético de interés para fabricar un producto comercial, tratan siempre de protegerlo con una patente, con el propósito de tener el monopolio de su comercialización. Sin embargo, frecuentemente dichos recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a ellos han sido sustraídos mediante engaños del acervo cultural indígena, y sin que sus habitantes reciban ningún beneficio.

La apropiación indebida de los conocimientos y recursos de los pueblos indígenas con propósitos comerciales constituye un saqueo impune de la biodiversidad que debe ser frenado. La inexistencia de un marco jurídico que los proteja y establezca normas para acceder a ellos, favorece prácticas de biopiratería que tienen su inicio en la libre recolección de muestras de bioprospección.

El libre acceso de los bioprospectores a los territorios indígenas atenta contra sus recursos naturales y su patrimonio cultural, resultado de un largo proceso histórico realizado por las comunidades y pueblos, y los deja en estado de total indefensión ante la voracidad de las empresas agroindustriales, farmacéuticas y biotecnológicas.

La biopiratería es un negocio sumamente lucrativo para quienes la practican. El establecimiento de un régimen jurídico por parte del Estado que proteja los conocimientos tradicionales y que asegure de manera efectiva la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, contribuiría a convertir la biopiratería en una actividad económicamente inviable.

Es necesario crear un marco jurídico que reconozca y regule los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales, y que posibilite la investigación, la negociación y la inversión en torno a estos en condiciones de justicia y equidad. Sólo un marco regulatorio de esta naturaleza podrá garantizar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica.

De la riqueza genética los indígenas obtienen alimentos, por medio de la caza y la recolección, tintes y colorantes, abonos, aceites y grasas, aromatizantes, condimentos, narcóticos, materiales de construcción, y medicinas. La creación de un sistema de propiedad intelectual indígena, un modelo sui generis, reconocido jurídicamente y respaldado con políticas públicas en la materia, abriría oportunidades para que los indígenas puedan impulsar sus procesos de autodesarrollo, a partir de su propia cosmovisión y sus propios intereses.

Un régimen alternativo de protección sui generis, significa que deberá ser único o especial, distinto de los regímenes de protección a los derechos de propiedad vigentes, que son a todas luces insuficientes para que los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos fluyan a las comunidades de origen.

Los elevados costos de la tramitación de derechos de propiedad intelectual establecidos en el régimen jurídico en vigor son inaccesible para las comunidades y pueblos indígenas que deseen proteger su patrimonio colectivo. La creación del registro de los conocimientos tradicionales será una estrategia para evitar su apropiación ilícita o indebida, y los protegería de probables patentes.

En mayo de 1997 el Senado de la República en coordinación con la Semarnap y la Comisión Nacional para la Conservación de la Biodiversidad (Conabio) organizaron un Seminario para analizar la posible legislación sobre el acceso a los recursos genéticos. Sus propuestas y conclusiones, inexplicablemente, fueron archivadas y sus trabajos cancelados.

Salvo los estudios de la Conabio que proponen regular el acceso y uso de los recursos genéticos, así como las acciones de fomento de la expedición de patentes o registros asociados con la denominación de origen y la propiedad intelectual que pudieran derivarse de la domesticación, selección o manipulación de flora y fauna de los pueblos indígenas -los cuales no han rebasado los ámbitos académicos-, los acuerdos de los organismos internacionales relativos a la protección de los conocimientos tradicionales, hasta ahora no han sido llevados al debate legislativo.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica firmado por el gobierno mexicano el 13 de junio de 1992 es el primer tratado internacional que ofrece oportunidades a los países megadiversos de obtener beneficios por la utilización de sus recursos biológicos. Sin embargo, pese a que dicho Convenio declara que los Estados tienen soberanía para autorizar o negar el acceso, y participar en la distribución equitativa de los beneficios provenientes de su uso comercial, los intentos de las legislaciones nacionales se han visto entorpecidas por cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual que reclaman los países sedes de las empresas transnacionales de las industrias farmacéuticas, agroindustriales y biotecnológicas.

Desde 1993 los organismos multilaterales han sido escenario de acalorados debates en torno a las disposiciones del Convenio, en particular en las instancias creadas *ex profeso*, como la Conferencia de las Partes y el Grupo de Trabajo Especial sobre la aplicación del artículo 8-J y el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folklore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), donde se han realizado acuerdos fundamentales que se han aplicado en diversos organismos regionales, al presentar legislaciones modelo para proteger los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad.

Una propuesta sobresaliente es la Decisión 391 denominada "Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos", de la Comunidad Andina de Naciones, aprobada en julio de 1996, que prevé condiciones para una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso, recoge el principio de soberanía de los países miembros sobre sus recursos genéticos y se establece un procedimiento de negociación entre las partes.

Otra es la "Legislación Africana para el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades locales, agricultores y obtenedores, y para la regulación del acceso a los recursos biológicos", de la Organización para la Unidad Africana (OUA), conocida también como Ley Modelo 101, aprobada en enero de 1999, que establece la norma del permiso y consentimiento previo informado de las comunidades, el pago de los derechos de recolección, el reparto de las ganancias de productos comerciales y la prohibición de patentar seres vivos.

Actualmente una docena de países del mundo, todos ellos megadiversos, han promulgado su correspondiente ley o cuentan con su iniciativa de ley de protección a los conocimientos tradicionales. En México todavía no se ha abierto el debate y la consulta a los sectores involucrados en esta materia.

La necesidad de establecer un marco jurídico para reconocer y proteger los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad, está directamente relacionado al innegable valor económico que los recursos genéticos representan, ya que ofrecen las materias primas indispensables para elaborar productos de la industria alimentaria, la agrícola y farmacéutica, de alto valor comercial en los mercados y del cual los pueblos y comunidades indígenas no perciben beneficios.

Es necesario crear una normatividad que establezca reglas claras para el acceso de los recursos genéticos, que inspire confianza a las comunidades y pueblos indígenas y que los incentive a continuar trabajando en la preservación y el desarrollo de la biodiversidad. Poner a la disposición de la humanidad los conocimientos tradicionales no debe significar que éstos sean entregados de manera gratuita y sin reconocimiento alguno. Adicionalmente, es ineludible proteger de la comercialización desleal las creaciones artísticas y culturales de los pueblos indígenas.

El Estado no puede renunciar a su obligación de tutelar los derechos de los pueblos indígenas, máxime si tomamos en cuenta el conjunto de derechos indígenas plasmados en el artículo 2º de la Constitución, los cuales son el producto de sus intensas movilizaciones en busca del reconocimiento de sus derechos y sus culturas. Por estos motivos se expide la siguiente

Ley General de Protección a los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto reconocer, promover, preservar y proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales.

Artículo 2. Para los propósitos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Pueblos Indígenas*: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° constitucional, son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; y donde la conciencia de su identidad indígena es un criterio fundamental para definir su condición de pueblos indígenas.

II. *Comunidades Indígenas*: De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° constitucional, son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

III. *Conocimientos Tradicionales*: Todo el conjunto de prácticas y saberes colectivos de los pueblos indígenas referidos a la biodiversidad, a la salud-enfermedad y al manejo de los recursos orientados al bienestar comunitario, los cuales han sido transmitidos de generación en generación, así como sus manifestaciones artísticas y culturales, que conjuntamente con aquellos, conforman su patrimonio cultural;

IV. *Biopiratería*: Apropiación de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales realizadas sin el consentimiento previo y autorizado de las comunidades y pueblos indígenas, sin que exista distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, mediante la patente de propiedad intelectual que garantizan su uso monopólico y con fines de lucro;

V. *Consentimiento informado previo*: Autorización por escrito otorgada por los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus legítimos representantes a los interesados, en llevar a cabo actividades que impliquen acceder y aprovechar sus conocimientos tradicionales y aprovecharlos para fines y en condiciones claramente estipulados;

VI. *Conadepi*: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

VII. *Contrato de Licencia*: Acuerdo debidamente validado que celebran los pueblos y comunidades indígenas y un tercero en el que se establecen los términos y condiciones de acceso a sus conocimientos tradicionales;

VIII. *Fondo Nacional*: El Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales;

IX. *Registro Nacional*: El Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales, organismo técnico dependiente de la *Conadepi*;

X. *Solicitud de acceso*: Petición que formula el potencial usuario a los titulares del conocimiento colectivo, donde informa de manera oportuna y explícita los objetivos y probables usos con fines de aplicación comercial, industrial o científica; y

XI. *Régimen sui generis*: Un modelo alternativo de propiedad intelectual indígena, especial, distinto de los regímenes de protección a los derechos de propiedad vigentes, que son insuficientes para que los beneficios derivados del uso de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos asociados a ellos fluyan a pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. Los conocimientos tradicionales se clasifican en:

- I. Conocimientos generales, aquellos que manejan la mayoría de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Conocimientos especializados, aquellos que han acumulado y desarrollado particularmente los terapeutas tradicionales, en sus diferentes tipos y modalidades;
- III. Conocimientos sagrados, aquellos que son de circulación culturalmente restringida en los ámbitos mágico-religiosos de una comunidad, pueblo o grupo de pueblos indígenas.

Artículo 4. Corresponde al Estado, en sus tres órdenes de gobierno, reconocer, proteger y promover el derecho de propiedad intelectual de pueblos y comunidades indígenas sobre sus conocimientos tradicionales vinculados y los sus recursos genéticos asociados a ellos, y sobre sus manifestaciones artísticas y culturales.

Artículo 5. Quedan totalmente prohibidas en el territorio nacional las prácticas de biopiratería, y quienes incurran en estas serán sujetos de la penalización establecida en las leyes correspondientes.

Artículo 6. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado para proteger sus conocimientos tradicionales; asimismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para que se asegure a aquellos contra los usos no autorizados de tales conocimientos, respetando sus sistemas normativos tradicionales..

Capítulo II

Del Registro de los Conocimientos Tradicionales

Artículo 7. Se crea el organismo técnico Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales dentro de la estructura orgánica de la Conadepi, que registrará y expedirá la titularidad de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de la comunidad o pueblo indígena solicitante.

Artículo 8. El Registro Nacional tendrá las siguientes características y atribuciones:

- I. Preservar y promover los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas para garantizar su transmisión a las generaciones futuras;
- II. Instrumentar las medidas necesarias para asegurar que el acceso a los conocimientos tradicionales para usos comerciales, industriales y de investigación sólo sea posible mediante el consentimiento fundamentado previo de comunidades y pueblos indígenas;
- III. Examinar y dictaminar las solicitudes de registro de los conocimientos tradiciones que los pueblos y comunidades indígenas les presenten;
- IV. Otorgar la titularidad del conocimiento tradicional registrado a pueblos y comunidades expidiendo el Certificado de Registro correspondiente;
- V. Capacitar y prestar asistencia técnica y jurídica a los representantes de los pueblos indígenas en los procesos de negociación de contratos de licencia y protección de sus derechos, rescate, uso y conservación de sus conocimientos colectivos;
- VI. Formular programas, proyectos y acciones para fortalecer la protección de los conocimientos tradicionales;
- VII. Organizar y promover eventos relacionados con la protección de los conocimientos tradicionales;
- VIII. Aprobar o cancelar los contratos de licencia celebradas entre las partes; y

IX. Promover ante la Junta de Gobierno de la Conadepi el inicio de las acciones judiciales que considere pertinentes en contra de particulares, empresas o instituciones académicas, cuando tenga conocimiento fundado que estos hayan patentado productos a partir de muestras genéticas o conocimientos tradicionales sustraídos sin el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 9. Tienen personalidad jurídica para solicitar el registro de propiedad intelectual de un conocimiento tradicional, para su protección:

- I. Las autoridades tradicionales electas mediante procedimientos establecidos en sus sistemas normativos;
- II. Las autoridades municipales de aquellos municipios en donde los Censos de Población registren 40 por ciento o más de población indígena estimada;
- III. Las organizaciones indígenas que cuenten con la aprobación por escrito de las comunidades; y
- IV. Los Congresos estatales.

Artículo 10. Todo pueblo o comunidad indígena podrá registrar como su propiedad intelectual los siguientes elementos del conocimiento tradicional:

- I. Símbolos distintivos, emblemas, diseños gráficos, artesanías y vestidos tradicionales;
- II. Danzas, instrumentos musicales, canciones, cuentos, historias orales y demás manifestaciones artísticas de su autoría;
- III. Plantas medicinales y tratamientos terapéuticos de uso tradicional; y
- IV. Sistemas de conocimientos y prácticas de carácter agroecológico.

Artículo 11. Las solicitudes de registro de conocimientos tradicionales que se presenten ante el Registro Nacional para su inscripción deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial de las autoridades, representantes legítimos y acta de la asamblea de las comunidades o pueblos indígenas solicitantes;
- II. Descripción amplia del conocimiento tradicional objeto de la solicitud, su nombre común o indígena, el uso que le proporciona y demás propiedades que posibiliten su plena identificación;
- III. Pruebas documentales, gráficas y testimoniales que le avalen, y la presentación de una muestra del recurso del conocimiento objeto del registro; y
- IV. Localización territorial del conocimiento, en el plano comunitario, municipal y entidad federativa.

Artículo 12. No podrá ser objeto de registro aquellos conocimientos tradicionales, cuando:

- I. Sean accesibles a cualquier persona ajena a los pueblos y comunidades que se encuentran en el dominio público;
- II. Se conocen a través de los medios masivos de comunicación; y
- III. Se trate de denominaciones de origen y toponimias

Artículo 13. La inscripción de todo conocimiento tradicional en el Registro Nacional será gratuita e indefinida y le otorga derecho de propiedad intelectual al pueblo indígena mientras exista.

Artículo 14. El Registro Nacional llevará acabo las acciones conducentes para verificar los datos aportados durante los trámites de inscripción presentado por los pueblos indígenas solicitantes de la inscripción, tomando en consideración las investigaciones que al respecto existan.

Artículo 15. En un plazo no mayor a 90 días naturales, el Registro Nacional expedirá en forma gratuita la titularidad de la propiedad intelectual sobre la solicitud del conocimiento tradicional presentado, mediante la emisión del Certificado de Registro a las comunidades y pueblos indígenas que la solicitaron.

Artículo 16. Cuando dos o más comunidades o pueblos registren el mismo conocimiento tradicional, el Registro Nacional notificará la misma titularidad a los cotitulares, emitiendo el correspondiente Certificado de Registro a cada una.

Artículo 17. El Certificado de Registro de un conocimiento tradicional expedido por el Registro Nacional otorga a los pueblos y comunidades indígenas los derechos colectivos de propiedad intelectual, y será entregado a sus legítimos representantes.

Artículo 18. Los pueblos indígenas se reservan los derechos de propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales, y podrán decidir libremente si autorizan o no su investigación, difusión o aprovechamiento con fines científicos, comerciales o industriales.

Artículo 19. Los conocimientos tradicionales inscritos en el Registro Nacional tendrán carácter confidencial y de acceso restringido y estarán protegidos contra su revelación, divulgación o uso, sin el consentimiento otorgado por escrito de sus titulares.

Artículo 20. Los titulares del conocimiento tradicional podrán iniciar ante la autoridad jurisdiccional competente demandas judiciales contra cualquier persona física e institución pública o privada, que haya tenido acceso a estos y que los divulguen o comercialicen, sin su consentimiento informado previo y su plena autorización.

Capítulo III

De los Contratos de Licencia

Artículo 21. Ninguna persona, institución académica, nacional o extranjera, empresa privada o pública podrá realizar prácticas de bioprospección sin el consentimiento fundamentado previo concedidos por las comunidades y pueblos indígenas, garantizando una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, de acuerdo a los términos mutuamente convenidos.

Artículo 22. Sólo podrán otorgar el consentimiento informado previo las asambleas comunitarias mediante la aprobación de la mayoría simple de los asistentes, o los representantes de las comunidades legalmente constituidos que aprueben las solicitudes de acceso de los bioprospectores.

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas elegirán a sus representantes mediante los procedimientos y normas establecidas en sus sistemas normativos tradicionales, quienes tendrán personalidad jurídica en la recepción de solicitudes de acceso y celebración de contratos de licencia.

Artículo 24. El consentimiento informado previo de los pueblos y comunidades indígenas, para realizar investigaciones y demás actividades vinculadas a sus conocimientos tradicionales, se otorgará a particulares, empresas o instituciones académicas mediante la firma de un Contrato de Licencia, en donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 25. No podrán ser materias de contratos de licencia:

- I. Los conocimientos sagrados de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Los conocimientos tradicionales que son del dominio público; y
- III. Aquellos conocimientos que no estén inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 26. Los Contratos de Licencia deberán establecer la distribución de los beneficios entre el licenciatarario y los pueblos indígenas de manera justa y equitativa, sobre la base de:

- I. Beneficios a corto y mediano plazo a través de pagos por adelantado a las comunidades titulares del conocimiento, que autorizan las actividades de bioprospección o de investigación;
- II. Pago de derechos de recolección, sobre la base de una cantidad por cada muestra levantada en el campo;
- III. Beneficios a largo plazo mediante el pago de un porcentaje de las ventas brutas derivados de la comercialización de los productos creados a partir de los conocimientos tradicionales;
- IV. Términos de las transferencias de tecnologías; y
- V. Monto destinado al Fondo Nacional.

Artículo 27. Cuando el conocimiento tradicional sea compartido por dos o más comunidades o pueblos indígenas, los interesados en obtener el acceso respectivo deberán buscar el consentimiento informado previo de todas las comunidades o pueblos indígenas titulares del conocimiento en cuestión, previo a celebrar el contrato de licencia correspondiente.

Artículo 28. Los beneficios obtenidos de la celebración de contratos de licencia serán canalizados a proyectos de desarrollo de las comunidades titulares del conocimiento, de acuerdo a sus prioridades y decisión adoptada por sus legítimos representantes, distribuyendo los montos en los siguientes rubros:

- I. Capacitación y adiestramiento en agroecología y utilización de plantas medicinales;
- II. Obras de equipamiento básico;
- III. Instalación y equipamiento de farmacias comunitarias;
- IV. Investigación de conocimientos tradicionales;
- V. Construcción de jardines botánicos de plantas medicinales; y
- VI. Equipamiento de laboratorios de investigación.

Artículo 29. El Registro Nacional se obliga a proteger todo conocimiento tradicional inscrito por sus titulares contra cualquier difusión, uso o adquisición por parte de terceros, sin el consentimiento y autorización escrita del pueblo indígena o comunidades titulares.

Capítulo IV

Del Registro y Validación de los Contratos de Licencia

Artículo 30. Quien desee llevar a cabo actividades de acceso a los recursos genéticos o a los conocimientos tradicionales asociados a éstos, deberá obtener la autorización previa de las comunidades y pueblos indígenas mediante la protocolización de un Contrato de Licencia.

Artículo 31. Los Contratos de Licencia para proyectos de bioprospección y uso de los conocimientos tradicionales deberán contener las siguientes especificaciones para ser validados:

- I. Identificación de las partes contratantes;
- II. Permiso de autorización expedido por la autoridad ambiental en términos de la legislación vigente en la materia;

III. Consentimiento previo fundamentado de las comunidades y pueblos indígenas titulares del conocimiento;

IV. Descripción de los conocimientos objeto del contrato;

V. Información detallada de los usos potenciales que el licenciataria le dará al recurso o conocimiento motivo del permiso de acceso, de investigación o comerciales;

VI. Transferencia de tecnología o capacitación en los términos mutuamente convenidos;

VII. Informe de la entrega de beneficios monetarios a los titulares del conocimiento correspondientes a la cantidad de muestras genéticas levantadas en el campo;

VIII. Porcentaje y montos de los beneficios que entregarán a las comunidades indígenas por productos patentados con los recursos extraídos;

IX. Inclusión de personal académico de instituciones nacionales y de miembros de las comunidades indígenas en los proyectos de investigación, cuando el usuario sea extranjero;

X. Obligación del licenciataria de informar periódicamente al Registro Nacional y a los titulares de la propiedad intelectual sobre los avances alcanzados en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos objeto del contrato;

XI. Los derechos de propiedad intelectual de las patentes registradas de los productos desarrollados serán compartidos por el licenciataria y los pueblos indígenas en los porcentajes que ambas partes convengan; y

XII. Autenticidad de la documentación presentada

Artículo 32. Todo Contrato de Licencia deberá ser inscrito ante el Registro Nacional, a más tardar 30 días naturales después de firmado por los contratantes; dicha instancia verificará el cumplimiento de la distribución de los beneficios entre las partes.

Artículo 33. Los Contratos de Licencia serán validados por el Registro Nacional en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de su inscripción ante el propio Registro. Esta validación será notificada a las partes, a fin de otorgar la autorización para el acceso a los conocimientos tradicionales.

Artículo 34. Son causales de cancelación de Contratos de Licencia las siguientes:

I. Cuando las partes no establezcan explícitamente los motivos de la investigación;

II. Cuando se hubiesen utilizado datos falsos o presentado documentación apócrifa;

III. Cuando se compruebe que no está inscrito y validado en el Registro Nacional; y

IV. Cuando uno de los contratantes se inconforme por incumplimiento de las obligaciones mutuamente convenidas y así lo solicite por escrito.

Artículo 35. El Registro Nacional será la autoridad administrativa competente para cancelar los contratos de licencia, quien resolverá lo conducente tomando como fundamento las causales establecidas en el presente régimen.

Capítulo V

Del Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales

Artículo 36. Se crea el Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales de los pueblos indígenas, que tendrá los siguientes propósitos:

- I. Contribuir al rescate, preservación y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales;
- II. Financiar proyectos de investigación relacionados con el fortalecimiento y rescate de los conocimientos tradicionales y la preservación de la biodiversidad;
- III. Capacitar a representantes indígenas en el registro de conocimientos, procesos de negociación y elaboración de contratos de licencia; y
- IV. Apoyar a las comunidades indígenas que no hayan recibido beneficios derivados de la celebración de contratos de bioprospección o de comercialización de sus conocimientos colectivos, cuando sean cotitulares de la propiedad intelectual.

Artículo 37. El Fondo Nacional se constituye con:

- I. El 5 por ciento del valor neto de las transacciones acordada entre las partes en los Contratos de Licencia;
- II. El 0.5 por ciento de las futuras regalías, con base en el monto total de las ventas netas derivadas de la comercialización de los productos desarrollados sobre la base de los conocimientos tradicionales; y
- III. Recursos que provengan del presupuesto público, de organismos multilaterales y de la iniciativa privada.

Artículo 38. El Fondo Nacional será administrado por un Comité de Representantes Indígenas dentro del Consejo Consultivo de la Conadepi, bajo supervisión y autorización de su Junta de Gobierno, la cual emitirá el reglamento del Fondo.

Artículo 39. Las comunidades indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo mediante proyectos, que serán validados y aprobados por el Comité de Representantes Indígenas.

Capítulo VI

De la Protección del Régimen Sui Generis

Artículo 40. El Registro Nacional, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y la Autoridad Aduanal adoptará las medidas necesarias, incluyendo el decomiso, para impedir la salida del territorio nacional de recursos genéticos y sus derivados que carezca de la correspondiente autorización de los pueblos titulares.

Artículo 41. Las controversias o conflictos que pudieran generarse entre comunidades indígenas a causa de la aplicación de este régimen, serán resueltos en primera instancia mediante los mecanismos derivados de sus sistemas normativos tradicionales.

Artículo 42. En el caso de que las comunidades no hubiesen llegado a acuerdos con motivo de las controversias o conflictos a que hace referencia el artículo anterior, el Registro Nacional intervendrá en calidad de mediador, árbitro o conciliador, según sea el caso, resolviendo lo conducente sobre el asunto; incluso en los términos del artículo 16.

Capítulo VII

De las Sanciones Aplicables

Artículo 43. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas por la autoridad jurisdiccional competente, y la Conadepi será la instancia que iniciará los procesos correspondientes.

Artículo 44. A quienes violen los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, se les sancionará con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Decomiso de las muestras genéticas y los conocimientos tradicionales asociados a ellas que el infractor haya obtenido ilegalmente;
- III. Arresto administrativo hasta por 72 horas; y
- IV. Pago de indemnización a los pueblos o comunidades indígenas titulares del conocimiento tradicional, por un monto equivalente al 70% del valor comercial estimado que corresponda al conocimiento tradicional y muestra genética asociada extraído ilegalmente.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Esta Ley será difundida en el Sistema de Radiodifusoras Indigenistas y en los medios de comunicación masiva, e igualmente será traducida a las lenguas indígenas para su distribución en pueblos y comunidades, a fin que puedan entenderse sus alcances y objetivos.

Tercero.- El Gobierno Federal promoverá ante las entidades federativas y los municipios de la República Mexicana, las acciones legislativas y políticas necesarias para proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 5 y 13; se adicionan los artículos 2 con las fracciones XIX, XX y XXI, y 9 con las fracciones XII, XIII y XIV; y se crean los artículos 20 y 21 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

"Artículo 2.

I. a XVIII.

XIX. Garantizar la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas mediante el Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales, de conformidad con lo establecido en la Ley General sobre la materia;

XX. Preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas a través de la creación y administración del Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre la materia; y

XXI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 5. La Comisión contara con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración; un Consejo Consultivo como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad; y un Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales, como órgano técnico encargado de cumplir las funciones que le asigna la Ley General sobre la materia

.....

Artículo 9.

I. a XI.

XII. Nombrar al titular del Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales;

XIII. Expedir el reglamento interno del Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales.

XIV. Expedir el reglamento interno del Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales

.....

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. Asimismo, bajo la supervisión de la Junta de Gobierno y a través de un Comité compuesto de diez representantes indígenas integrado de entre sus miembros, el Consejo administrará el Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales, de conformidad con la Ley General sobre la materia.

El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena.

.....

Artículo 20. La Comisión contará con un Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales, encargado de registrar los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley General sobre la materia; el titular del Registro Nacional será designado por la Junta de Gobierno.

El Registro Nacional se encargará de preservar, promover y proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, a través de la realización de las acciones necesarias para tal fin.

El Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales tendrá las siguientes funciones específicas:

I. Registrar y expedir el certificado correspondiente de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General sobre la materia;

II. Aprobar o cancelar los contratos de licencia celebrados entre los pueblos y comunidades indígenas y las personas físicas o morales, públicas o privadas, para autorizar el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a ellos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre la materia;

III. Promover las acciones judiciales necesarias para castigar cualquier uso indebido de los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas; y

IV. Mediar entre los pueblos y comunidades indígenas en controversias sobre la titularidad de conocimientos tradicionales específicos, recurriendo a los mecanismos conciliatorios existentes en los sistemas normativos de los propios pueblos indígenas.

Artículo 21. La Comisión constituirá y administrará, a través de un Comité integrado por representantes indígenas miembros del Consejo Consultivo, el Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General sobre la materia.

Los recursos del Fondo Nacional se aplicarán exclusivamente en la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la conservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas."

Transitorios

Primero. El Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales y el Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales se constituirán dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas promoverá la participación de instituciones académicas e instituciones públicas en este proceso.

Segundo. La Junta de Gobierno expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, los Reglamentos Internos del Registro Nacional de Protección a los Conocimientos Tradicionales y del Fondo Nacional para la Conservación de los Conocimientos Tradicionales.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 87 Bis y se deroga el artículo 87 Bis-1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

.....

"Artículo 87 Bis. El aprovechamiento de los recursos genéticos asociados a los conocimientos tradicionales con fines de utilización en la biotecnología, requiere de autorización de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo solo podrá otorgarse si cuenta con el consentimiento informado previo de los pueblos y comunidades indígenas en donde se localice el recurso, mediante la protocolización de un contrato de licencia.

Asimismo, los poseedores del conocimiento tradicional tendrán derecho a una repartición justa y equitativa de los beneficios por el acceso a éstos y que se deriven de los productos desarrollados a partir de ellos, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 87 Bis-1.

Se deroga"

Transitorio

Único.- Los artículos primero, segundo y tercero de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón Legisladores de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el día 18 de febrero de 2004.

Dip. Ángel Paulino Canul Pacab (rúbrica)

Publicado en Gaceta de la Cámara de Diputados 18/02/04.